

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós

Referencia: 25000-22-13-000-2022-00152-00

Téngase en cuenta que la parte recurrente en revisión presentó en tiempo memorial colmando los requerimientos efectuados en el auto anterior, y excluyó de su libelo la causal contenida en el numeral 1° del artículo 355 del C.G.P., de forma que el trámite *sub-júdice* versará únicamente sobre la causal 6° de la misma disposición. Con esa advertencia y cumplidos los presupuestos formales señalados en los artículos 356 y 357 del C.G.P., se resuelve:

Conforme con el trámite previsto en el artículo 358 de dicho estatuto procesal se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, con miras a que remita a esta sede el expediente contentivo del proceso de restitución de inmueble arrendado que inició Carlos Arturo Villamil Mora en

contra de Gerardo Florián Polania (rad. 2014-00247-00), zanjado mediante sentencia de 3 de mayo de 2021.

Adviértase que la remisión de dicho expediente deberá hacerse de manera virtual, siguiendo los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, debiéndose tomar por dicho juzgado las previsiones del caso en la eventualidad de que esté pendiente la ejecución de la sentencia. Una vez recibido el expediente se proveerá lo pertinente.

Entre tanto, con miras garantizar el pago de la condena en costas y perjuicios que se imponga a la parte recurrente, en caso de que se declare infundado su recurso (artículo 359 *in fine* del C.G.P.), se le ordena constituir caución, en cualquiera de las modalidades que prevé el artículo 603 *ibídem*, por la suma de \$6'000.000. Esto, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

Finalmente, se requiere al recurrente en revisión para que acredite el cumplimiento de la previsión del numeral 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (numeral 5° del artículo 6° Ley 2213 de 2022), esto es, acredite el envío físico de la demanda y

sus anexos, por cuanto se desconoce el correo electrónico del convocado para notificaciones, según lo expresado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61612d003991d04352da647e14486d6b84f99c45925f00311409668cf4523080**

Documento generado en 15/07/2022 09:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>